

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDAD PELIGROSA / MUERTE POR ELECTROCUCIÓN- El damnificado tiene la carga probatoria de demostrar el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos./ **CULPA POR CONDUCTA OMISIVA-** Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica tienen el deber de establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente, debiendo responder civilmente en caso de sustraerse al cumplimiento de tal obligación. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-** Solo exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual por el desarrollo de actividades peligrosas, debe manifestarse que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, su fundamento legal es el artículo 2356 del código civil que “establece una situación particular para aquellas conductas imputables a «malicia o negligencia de otra persona» que, por regla general, «debe ser reparado por ésta», partiendo de un principio de presunción de culpa, cuya exoneración sólo sería el producto del caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, como lo es la «culpa exclusiva de la víctima». (...)

En lo que concierne a la actividad de generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica como actividad peligrosa, el mismo Cuerpo Colegiado ha manifestado lo siguiente:

“Esta Corporación ‘(...), en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (...), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. (sent. cas. civ. de 19 de diciembre de 2008 exp. 1999-02191-01)”.

Finalmente debe memorarse lo expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo atinente a la causa extraña denominada culpa exclusiva de la víctima:

“la culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”. (Sentencia del 16 de junio de 2015, M P Ariel Salazar Ramírez, exp. SC7535-2015). (...)

En cuanto a la insistencia de los apelantes en la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, este Cuerpo Colegiado considera que el argumento común de las impugnaciones no puede ser acogido, puesto que tal como se señaló en líneas anteriores, para la constitución de este eximente de responsabilidad es necesario que el comportamiento imprudente o negligente de la víctima sea la causa única y suficiente del daño, presupuesto que no se presenta en este asunto, habida cuenta que los medios de prueba arrimados al cartulario permiten inferir que la causa determinante del daño alegado en la demanda fue el comportamiento negligente y omisivo de Electricaribe S.A. E.S.P.

Lo anterior es así teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energías, se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), que tiene como objetivo “establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico”¹, teniendo como campo de aplicación “las instalaciones eléctricas, los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen”. Entiéndase por personas que las intervienen “todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia.”²

En ese orden de ideas, al ostentar la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. la condición de persona jurídica con objeto social dedicado al suministro del servicio público de energía en la región caribe colombiana; no cabe duda que se encuentra ubicada dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, y en consecuencia le corresponde acatar la totalidad de las disposiciones allí contenidas.

*El artículo 22.2. del referido reglamento técnico, estipula que dentro de las zonas de servidumbres utilizadas para el desarrollo de este tipo de actividades, sus operadores deben **“impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.”***

Lo anterior quiere decir, que las empresas operadoras del servicio de energía tienen la obligación de evitar que sus equipos eléctricos o conductores energizados hagan contacto físico con árboles o arbustos dentro del espacio correspondiente a sus zonas de servidumbres, y en el caso puesto en estudio se advierte que la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. omitió darle cabal cumplimiento a la disposición coercitiva en comento.(...)

Así mismo se concluye, que la causa eficiente de este daño no fue solo la creación de un riesgo por parte del sujeto pasivo de la relación procesal, sino también su comportamiento negligente y desprovisto de todo deber objetivo de cuidado, al abstenerse de realizar mantenimiento a sus zonas de servidumbre y permitir que sus instalaciones eléctricas hicieran contacto directo con especies vegetales.

¹ Artículo 1° RETIE

² Artículo 2° RETIE

Por otra parte, tampoco considera esta Sala que el comportamiento desplegado por el Joven Almir Jimeno de la Rosa, consistente en trepar de forma volitiva el árbol donde ocurrió el fatídico accidente, deba considerarse como causa adecuada y concurrente en la producción del evento dañoso, puesto que según los lineamientos de la Corte suprema de justicia “no ha de perderse de vista que para “determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas”, conforme al “criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal”; es decir, no es suficiente “establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño” sino que “es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir normalmente el hecho dañoso”³.

Aplicando el anterior criterio al caso que nos ocupa, se colige que innegablemente el hecho de trepar un árbol implica el riesgo consecuente de caerse al piso y sufrir lesiones, pero nunca se podrá considerar como consecuencia natural de esa acción, la posibilidad de recibir una descarga eléctrica, máxime cuando la normatividad aplicable a la materia impide a los operadores del servicio público de energía, permitir que sus redes se encuentren haciendo contacto físico con cualquier clase de cuerpo.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Sala Tercera de Decisión
Civil - Familia

Magistrado Ponente
Alberto Rodríguez Akle

Santa Marta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecisiete (2.017)

RADICADO: 2013.00051.01 (Fl. 341 – Tomo II)

Acta No. 043

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el

³ Sentencia del nueve (9) de julio de dos mil siete (2007), M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, expediente número 2001-00055-01.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **WENCESLAO ENRIQUE JIMENO ROCHA, MILADIS ESTHER DE LA ROSA ESTRADA, LIADENIT JIMENO DE LA ROSA Y DERYV JOSÉ JIMENO DE LA ROSA** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicita el extremo demandante que se declare civilmente responsable a la empresa accionada por los perjuicios materiales o inmateriales que le fueron originados con ocasión de la muerte del joven ALMIR ALBERTO JIMENO DE LA ROSA (Q.E.P.D.).

Hechos:

Los hechos en que se hincan las pretensiones de los actores se sintetizan así:

El día 13 de abril del año 2002 el joven Almir Jimeno De la Rosa se encontraba jugando un partido de fútbol en la cancha denominada "Los Profesionales" ubicada en el corregimiento de Gaira de la ciudad de Santa Marta, de repente el balón fue pateado por uno de los jugadores, saliéndose del campo y quedando atrapado en las ramas de un árbol de mango ubicado a pocos metros de la cancha, por lo que el joven Almir procedió a trepar el referido árbol con la intención de recuperar la pelota. Encontrándose en la parte superior del árbol, el joven dispuso tomar uno de sus frutos para comérselo, pero cuando estaba consumiéndolo, tropezó con un cable de alta tensión que atravesaba el árbol y que le produjo una descarga eléctrica que lo expulsó de cabeza al suelo.

En ese momento el joven fue auxiliado por sus compañeros y llevado al centro de salud de Gaira en donde le brindaron primeros auxilios, con posterioridad fue remitido al extinto Hospital Central Julio Méndez Barreneche y finalmente el 15 de abril de 2002 fue trasladado a la Clínica Mar Caribe en donde falleció el día 26 de abril de esa misma anualidad.

Concluyen su relato los demandantes, manifestando que la empresa Electricaribe S.A. incumplió con su deber de podar los árboles que hacen contacto con sus redes eléctricas, o en su defecto de fijar señalizaciones que alerten a la comunidad acerca de la presencia de los cables de alta tensión al interior del árbol.

En el mismo sentido aluden los accionantes, que momentos después del fatídico suceso, funcionarios de la empresa demandada procedieron a podar el árbol en el que ocurrieron los hechos, y que la víctima era un joven alegre y emprendedor encargado del sustento económico de su núcleo familiar.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, quien en interlocutorio del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012) dispuso su admisión y ordenó correr traslado de rigor por el término de veinte (20) días. (F. 161 a 164 del cuaderno principal).

Al proceso compareció la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., quien se opuso a las pretensiones esgrimidas en el libelo genitor, manifestando que algunos hechos no le constaban mientras que otros los negó y planteó como excepciones de mérito las siguientes: "Rompimiento del nexo causal por hecho de la víctima", "Indebida estimación de las pretensiones de la demanda que generan un enriquecimiento sin causa" y la "genérica".

La demandada Electricaribe S.A., solicitó llamar en garantía a su entidad aseguradora Mapfre Colombia S.A., requerimiento que fue concedido mediante providencia del 16 de agosto de 2012.

En su escrito de contestación, la llamada en garantía formuló los siguientes medios exceptivos de fondo en cuanto a su relación jurídica con la demandada: "Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil", "Límite del valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil", "terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado", "prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación". En cuanto a las pretensiones de la demanda la vinculada propuso las siguientes excepciones de mérito: "Causa Extraña", "Ausencia de culpa", "Ausencia de nexos causal", "Inexistencia de un daño imputable jurídicamente a Electricaribe S.A. E.S.P.", y la "Genérica".

Mediante proveído del 4 de marzo de 2013 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, avocó el conocimiento del presente proceso, por haber alcanzado un total de 5 procesos de restitución de tierras el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que venía tramitando la contienda, según lo dispuesto

en Acuerdo No. PSAA12-9613 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avocado el conocimiento por parte de la nueva Agencia Judicial y agotadas las etapas procesales contempladas en el Código de Procedimiento Civil, como lo son la admisión de la demanda, periodo probatorio y la etapa de alegatos de conclusión, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta dictó sentencia condenatoria fechada 13 de junio de 2016.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El *a quo* desató la instancia el día trece (13) de junio dos mil dieciséis (2016) declarando civilmente responsable a Electricaribe S.A. E.S.P. por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del joven Almir Alberto Jimeno De la Rosa, condenando a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

En favor de los demandantes WENCESLAO ENRIQUE JIMENO ROCHA y MILADIS ESTHER DE LA ROSA ESTRADA:

- La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$76.098.575) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$49.154.477), por concepto de lucro cesante futuro.
- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para cada uno, por concepto de perjuicio moral.

En favor de los demandantes DERVY JOSE y LAIDENIT JIMENO DE LA ROA:

- La suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para cada uno, por concepto de perjuicio moral.

De igual forma se condenó a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a cancelar a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el valor de la condena impuesta a esta última en ese proveído.

El fallador de primer grado tuvo como fundamento de su decisión, que con las pruebas obrantes en el cartulario se demostró la ocurrencia de un daño en cabeza de los demandantes con ocasión de la actividad peligrosa que desarrolla la demandada, quien no logró demostrar el acaecimiento de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el resultado dañoso y la actividad catalogada de alto riesgo, dado que si bien se planteó como causal de exoneración de responsabilidad, el hecho exclusivo de la víctima, ésta no se configura ante la omisión del deber de cuidado y diligencia del extremo pasivo de la relación procesal quien se abstuvo de podar el árbol que estaba haciendo contacto con sus redes eléctricas, y considerando además que el comportamiento desplegado por la víctima es equivalente al comportamiento que hubiera desarrollado cualquier persona en su lugar.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La anterior decisión fue impugnada tanto por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P, como por la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

En su escrito de apelación el extremo pasivo de la relación procesal, expone básicamente que el daño cuya reparación se solicita en la demanda se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima directa, quien voluntariamente se expuso al riesgo que lleva implícito la actividad desarrollada por la empresa demandada.

En el mismo sentido expone el promotor de la alzada, que el juez de instancia omitió estudiar la posibilidad de una concurrencia de causas en la producción del hecho dañoso, en donde se consumó el riesgo de la actividad peligrosa desarrollada por Electricaribe S.A., pero también fue causa eficiente el actuar imprudente de la víctima directa, evento en el cual debió haberse aplicado la regla del artículo 2357 del código civil, en lo tocante a la reducción de la indemnización.

Por su parte, la vinculada MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. coincidió con la demandada en que debió haberse declarado probada la excepción de hecho exclusivo de la víctima, habida cuenta que según las pruebas obrantes en el proceso, el tramo de la red de la servidumbre eléctrica que atravesaba el árbol en donde sucedieron los hechos, era visible y contrario a lo considerado por el juez de primera instancia cualquier persona promedio que se encuentre en la misma situación del fallecido, hubiera advertido el peligro que representa

trépar un árbol cuyas ramas se encuentran atravesadas por una línea de conducción de energía eléctrica de mediana tensión.

Finalmente expone la llamada en garantía que el a quo erró en la liquidación del perjuicio material en su modalidad de lucro cesante concedido a los padres del fallecido, toda vez que tuvo como referencia tanto para la madre como para el padre, la edad de vida promedio de esta última, cuando lo apropiado es tener como referencia para efectos de la liquidación de este rubro de perjuicio patrimonial, la edad de vida promedio de cada padre individualmente considerado.

CONSIDERACIONES

Tradicionalmente la responsabilidad civil se ha clasificado en **contractual y extracontractual**.

La primera de ellas ha sido definida por el Dr. Gilberto Martínez Ravé en su obra La Responsabilidad Civil Extracontractual, como *“La obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daño a otra por el incumplimiento de una obligación que surge de un contrato, convenio o convención celebrada entre causante y perjudicado.”*

Así mismo dicho autor define la responsabilidad civil extracontractual como *“la obligación de indemnizar, o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso.”*

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual por el desarrollo de actividades peligrosas, debe manifestarse que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, su fundamento legal es el artículo 2356 del código civil que *“establece una situación particular para aquellas conductas imputables a «malicia o negligencia de otra persona» que, por regla general, «debe ser reparado por ésta», partiendo de un principio de presunción de culpa, cuya exoneración sólo sería el producto del caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, como lo es la «culpa exclusiva de la víctima».*

Si bien la norma relaciona como «especialmente obligados a esta reparación» a quien manipula un «arma de fuego»; desatiende el cuidado debido en la remoción de «losas de una acequia o cañería» o descubre las de la vía pública; y mantiene en riesgo a los transeúntes que tropiezan con obras de «construcción o

reparación de un acueducto o fuente»; esa enunciación no es taxativa sino que corresponde a aspectos relevantes de la época en que se expidió. De ahí que los alcances del precepto trasciendan a una «suposición de culpa» en quien genera una propensión al «peligro», estando implícito en la forma como se produjo el daño.

No quiere decir ello que se prescinda del concepto de culpa en esos eventos, sino que se releva al afectado de establecer su existencia, por estar implícita.” (Sentencia del 29 de julio de 2015 Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez).”

En lo que concierne a la actividad de generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica como actividad peligrosa, el mismo Cuerpo Colegiado ha manifestado lo siguiente:

“Esta Corporación ‘(...), en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (...), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. (sent. cas. civ. de 19 de diciembre de 2008 exp. 1999-02191-01)”

Finalmente debe memorarse lo expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo atinente a la causa extraña denominada culpa exclusiva de la víctima:

“la culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”. (Sentencia del 16 de junio de 2015, M P Ariel Salazar Ramírez, exp. SC7535-2015).

Plasmado lo anterior y con precedencia a desatar la problemática puesta a consideración de esta Colegiatura, es menester señalar, que para ello, la Sala se sujetará únicamente a los reparos concretos formulados por los apelantes en sus respectivos escritos,

y que fueron desarrollados en sus alegatos, en el decurso de la audiencia.

Abordando el análisis del caso concreto, se colige que tanto la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., como la vinculada MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. se duelen que no se haya declarado probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Por su parte, la demandada plantea además, que se estudie la posibilidad de declarar la existencia de una concurrencia de culpas en la producción del daño alegado, mientras que la llamada en garantía propone subsidiariamente reconsiderar el valor de la indemnización por lucro cesante futuro concedido a los padres de la víctima.

En cuanto a la insistencia de los apelantes en la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, este Cuerpo Colegiado considera que el argumento común de las impugnaciones no puede ser acogido, puesto que tal como se señaló en líneas anteriores, para la constitución de este eximente de responsabilidad es necesario que el comportamiento imprudente o negligente de la víctima sea la causa única y suficiente del daño, presupuesto que no se presenta en este asunto, habida cuenta que los medios de prueba arrojados al cartulario permiten inferir que la causa determinante del daño alegado en la demanda fue el comportamiento negligente y omisivo de Electricaribe S.A. E.S.P.

Lo anterior es así teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energías, se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), que tiene como objetivo *“establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico”*⁴, teniendo como campo de aplicación *“las instalaciones eléctricas, los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen”*. Entiéndase por personas que las intervienen *“todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y **en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia.**”*⁵

En ese orden de ideas, al ostentar la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. la condición de persona jurídica con objeto social dedicado

⁴ Artículo 1° RETIE

⁵ Artículo 2° RETIE

al suministro del servicio público de energía en la región caribe colombiana; no cabe duda que se encuentra ubicada dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, y en consecuencia le corresponde acatar la totalidad de las disposiciones allí contenidas.

El artículo 22.2. del referido reglamento técnico, estipula que dentro de las zonas de servidumbres utilizadas para el desarrollo de este tipo de actividades, sus operadores deben **“impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.”**

Lo anterior quiere decir, que las empresas operadoras del servicio de energía tienen la obligación de evitar que sus equipos eléctricos o conductores energizados hagan contacto físico con árboles o arbustos dentro del espacio correspondiente a sus zonas de servidumbres, y en el caso puesto en estudio se advierte que la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. omitió darle cabal cumplimiento a la disposición coercitiva en comento.

Como soporte probatorio de la afirmación anterior, la Sala pone de presente la declaración del testigo Víctor Manuel Miranda Fill, quien manifestó lo siguiente: *“Estábamos jugando, corría el segundo tiempo, el balón quedó guindado en un árbol de mango frondoso que estaba allí, Almir Jimeno se montó a coger el balón, al ratico se cayó Almir, fuimos corriendo a verlo pero al llegar el emanaba humo, como cuando a uno lo coge un cable de alta tensión, pero el cable no se veía, el botaba humo y algo por la boca como baba, **al buscar en una esquina había un poste, pasan unos cables por el árbol que no se ven porque está tupido**”* (Folio 9-10 cuaderno No. 3).

Por su parte, el señor Hiller Alberto Cuao Duica en desarrollo de la diligencia de Inspección Judicial sobre el lugar de los hechos, celebrada el día 30 de agosto de 2013, esbozó: *“Sí, yo volví al tercer día de haber ocurrido los hechos, acompañé a la señora Miladis y a su abogada a tomar unas fotos en el sitio del accidente, notando que el palo de mango lo habían podado ramaleado, notando que los cables de alta tensión atravesaba el palo de mango, los cables pasaban por medio del palo”*. (Folio 11 Cuaderno No.4).

Para la Sala, la Responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del Joven Almir Jimeno de la Rosa es evidente, pues con lo expuesto hasta este punto se puede concluir que el riesgo creado por Electricaribe S.A. E.S.P. a través del ejercicio de la actividad

peligrosa desarrollada, se vio consumado en las lesiones causadas a la víctima directa. Así mismo se concluye, que la causa eficiente de este daño no fue solo la creación de un riesgo por parte del sujeto pasivo de la relación procesal, sino también su comportamiento negligente y desprovisto de todo deber objetivo de cuidado, al abstenerse de realizar mantenimiento a sus zonas de servidumbre y permitir que sus instalaciones eléctricas hicieran contacto directo con especies vegetales.

Por otra parte, tampoco considera esta Sala que el comportamiento desplegado por el Joven Almir Jimeno de la Rosa, consistente en trepar de forma volitiva el árbol donde ocurrió el fatídico accidente, deba considerarse como causa adecuada y concurrente en la producción del evento dañoso, puesto que según los lineamientos de la Corte suprema de justicia *“no ha de perderse de vista que para “determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas”, conforme al “criterio de la causalidad adecuada **tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal**”; es decir, no es suficiente “**establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño**” sino que **“es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir normalmente el hecho dañoso”**”⁶.*

Aplicando el anterior criterio al caso que nos ocupa, se colige que innegablemente el hecho de trepar un árbol implica el riesgo consecuente de caerse al piso y sufrir lesiones, pero nunca se podrá considerar como consecuencia natural de esa acción, la posibilidad de recibir una descarga eléctrica, máxime cuando la normatividad aplicable a la materia impide a los operadores del servicio público de energía, permitir que sus redes se encuentren haciendo contacto físico con cualquier clase de cuerpo.

Finalmente, debe concedérsele razón a lo manifestado por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en cuanto a que el fallador de instancia erró en la liquidación del perjuicio material lucro cesante reconocido a los padres de la víctima, considerando que a folio 227 del cuaderno principal el a quo expuso que dicho perjuicio se liquidaría tomando como referencia *“la expectativa de vida probable de la demandante señora MILADIS ESTHER DE LA ROSA ESTRADA- **por tener más tiempo probable de vida**”*, razonamiento inadmisibles cuando se trata de liquidar perjuicios a víctimas diferentes, puesto que la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de

⁶ Sentencia del nueve (9) de julio de dos mil siete (2007), M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, expediente número 2001-00055-01.

Colombia define el tiempo de vida probable de una persona, con base en requisitos de sexo y edad, en consecuencia el tiempo de vida probable de una mujer de 43 años de edad, va a ser diferente a la de un hombre mayor.

Puestas las cosas en estas condiciones, es del caso proceder a modificar la sentencia del 13 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a efectos de ajustar los valores correspondientes al rubro de perjuicio material lucro cesante reconocido a los padres de la víctima en sus modalidades consolidado y futuro, de la siguiente manera:

- **MILADIS ESTHER DE LA ROSA ESTRADA**

Fecha de Liquidación: 13 Junio 2016

Fecha de Nacimiento: 04 Julio de 1959

Fecha del Accidente: 13 Abril 2002

Edad a la fecha del Accidente: 42 Años, 9 Meses y 9 días

Actualización Base de Liquidación Salario Año 2002 =

\$309.000

Menos 50% Gastos Personales: \$ 154.500

Calculo de Valor indexado a 13 Junio 2016

IPC Abril 2002=	69.21518
IPC Mayo 2016=	131.95119
Valor Indexado=	$\frac{\$154.500 \times 131,95119}{69.21518}$

Valor Indexado = \$ 294.537

Valor que corresponde a cada padre 50%

Vr \$294.537/2 = 147.268,50

Vr Base liquidación = \$147.268,50

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Tiempo Transcurrido de la Fecha Muerte hasta la Fecha de Liquidación

n =14 Años 02 Meses =170 Meses

i a = Tasa de Interés Anual 6%

i m = Tasa Interés Mensual 0,5%

Valor Base de Liquidación = \$147.268,50

$$\text{LCC} = \$147.268,50 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$\text{LCC} = \$147.268,50 \times \frac{(1+0,005)^{170} - 1}{0,005}$$

$$\text{LCC} = \$147.268,50 \times 266,9393712$$

$$\text{LCC} = \$39.311.760,79$$

VALOR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$39.311.760,79

LUCRO CESANTE FUTURO

Vida probable: 42,8 Años, en meses = 513,6 Meses (Resolución 1055 del 2010 Superintendencia Financiera de Colombia)

Vida Probable Menos lo Calculado = 513,6 Meses Menos 170 Meses = 343,6 Meses **n** = 343,6

Meses

i a = Tasa de Interés Anual 6%

i m = Tasa Interés Mensual 0,5%

Salario Base de Liquidación = \$ 147.268,50

$$\text{LCF} = \$147.268,50 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$\text{LCF} = \$ 147.268,50 \times \frac{(1+0,005)^{343,6} - 1}{0,005(1+0,005)^{343,6}}$$

$$\text{LCF} = \$147,268.50 \times 163,9611298$$

$$\text{LCF} = \$ 24.146.309,65$$

VALOR LUCRO CESANTE FUTURO = \$24.146.309.65

- **WENCESLAO ENRIQUE JIMENO ROCHA**

Fecha de Liquidación: 13 Junio 2016

Fecha de Nacimiento: 10 octubre de 1947

Fecha del Accidente: 13 Abril 2002

Edad a la fecha del Accidente: 54 Años 6 Meses 3 días

Actualización Base de Liquidación Salario Año 2002 =

\$309.000

Menos 50% Gastos Personales: \$ 154.500

Calculo de Valor indexado a 13 Junio 2016

IPC Abril 2002=	69.21518
IPC Mayo 2016=	131.95119

$$\text{Valor Indexado} = \frac{\$154.500 \times 131,95119}{69.21518}$$

Valor Indexado = \$ 294.537

Valor que corresponde a cada padre 50%

Vr \$294.537/2 = 147.268,50

Vr Base liquidación = \$147.268,50

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Tiempo Transcurrido de la Fecha Muerte hasta la Fecha de Liquidación

n = 4 Años 02 Meses s = 50 Meses

i a = Tasa de Interes Anual 6%

i m = tasa Intere Mensual 0,5%

Valor Base de Liquidacion = \$147.268,50

$$\text{LCC} = \$147.268,50 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$\text{LCC} = \$147.268,50 \times \frac{(1+0,005)^{170} - 1}{0.005}$$

LCC = \$147.268,50 x 266,9393712

LCC = \$39.311.760,79

VALOR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$39.311.760,79

LUCRO CESANTE FUTURO

Vida probable: 28,1 Años, en meses = 337,2 Meses (Resolución 1055 del 2010 Superintendencia Financiera de Colombia)

Vida Probable Menos lo Calculado = 337,2 Meses Menos 170 Meses = 167,2 Meses $n = 167,2$

Meses

$i a$ = Tasa de Interés Anual 6%

$i m$ = Tasa Interés Mensual 0,5%

Salario Base de Liquidación = \$ 147.268,50

$$LCF = \$147.268.50 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 147.268,50 \times \frac{(1+0,005)^{167,2} - 1}{0,005(1+0,005)^{167,2}}$$

$$LCF = \$147,268.50 \times 113,1310777$$

$$LCF = \$ 16.660.644$$

VALOR LUCRO CESANTE FUTURO = \$16.660.644

Como consecuencia de lo esbozado, se impone condena en costas únicamente respecto al apelante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por no haber prosperado ninguno de los argumentos de su recurso, mientras que al apelante MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. le prosperó parcialmente la alzada en cuanto a la liquidación del perjuicio material lucro cesante consolidado y futuro.

En ese orden, se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, reformado por el 2222 del 10 de diciembre de 2003, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto (4º) de la sentencia calendada trece (13) de junio dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por WENCESLAO ENRIQUE JIMENO ROCHA, MILADIS ESTHER DE LA ROSA ESTRADA, LIADENIT JIMENO DE LA ROSA y DERVY JOSÉ JIMENO DE LA ROSA contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), el cual quedará de la siguiente manera:

- **CUARTO:** Condenar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a pagar en favor de la señora MILADIS ESTHER DE LA ROSA ESTRADA, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39.311.760,79) por concepto de perjuicio material en su modalidad de lucro cesante consolidado, y VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.146.309.65) por concepto de perjuicio material en su modalidad de lucro cesante futuro.
- De la misma manera, condénese a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a pagar en favor del señor WENCESLAO ENRIQUE JIMENO ROCHA, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39.311.760,79) por concepto de perjuicio material en su modalidad de lucro cesante consolidado, y DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.660.644) por concepto de perjuicio material en su modalidad de lucro cesante futuro.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia del 13 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Condenar en costas a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CUARTO FIJAR la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase de inmediato el expediente al Juzgado de origen.

ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado

TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR
Magistrada

CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO
Magistrado